

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00104/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.**  
Con fecha 17 diecisiete de diciembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"SOLICITO TODOS LOS NOMBRAMIENTOS EMITIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO, QUE CORRESPONDEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUNGEN COMO DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES, CONTRALOR, TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ENCARGADOS DEL DESPACHO DE ALGUNA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, ASESORES, ASI COMO PERSONAL DE CONFIANZA; DEL MES DE ENERO AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, SIN IMPORTAR QUE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS YA NO SE ENCUENTREN LABORANDO O FUNGIENDO COMO TAL EN EL AYUNTAMIENTO.*

*CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN*

*SE PUEDEN UBICAR EN LA CONTRALORIA MUNICIPAL O EN LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD."(SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00098/VACHASO/IP/2013.

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

- MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 27 veintisiete de enero de dos mil catorce dio respuesta a la solicitud planteada por el **RECURRENTE** en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00098/VACHASO/IP/2013*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*"En contestacion a su solicitud No. 00098/VACHASO/IP/2013,Adjunto lista de nombramientos de los Servidores Publicos de esta Administracion, en virtud de que no se cuenta en concentracion los nombramientos solicitados , ya que son entregados a los titulares de las direcciones o areas correspondientes para realizar sus funciones y tramites administrativos correspondientes"*

*Sirva este medio para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo me permito informar a usted, que el texto que se encuentra entre comillas, es la respuesta que da la Dirección General de Administración y Finanzas, a su solicitud.*

*Considero importante mencionar que esta Unidad de Transparencia es el enlace entre el solicitante y las diversas áreas, y que de ninguna manera, tiene acceso a los archivos, y/o documentos que obran en los expedientes de cada unidad administrativa. Sin embargo quedo a sus órdenes, en Avenida Alfredo del Mazo, esquina con Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de Lunes a Viernes de 9:00 a 16:00 horas, y Sábados de 9:00 a 13:00 horas, teléfono 59728614, correo electrónico transparenciavalledechalco@gmail.com.*

ATENTAMENTE  
LIC. LUCERO DURAN ELIGIO  
*Responsable de la Unidad de Informacion*  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (SIC)

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta un archivo que contiene la relación de nombramientos, que consta de 5 hojas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo:

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
 SOLIDARIDAD  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
 TAMAYO.



## NOMBRAMIENTOS



NOMBRE	CARGO
Dr. EMILIO VENTURA CAMACHO	DIRECTOR DE SALUD Y VIDA INTEGRAL DEL SISTEMA MUNICIPAL D.I.F.
P.D. JESSICA SARAH BARRERA OLGUIN	OFICIAL CONCILIADOR - MEDIADOR Y CALIFICADOR PRIMER TURNO
P.D. MARIO ARMANDO TREJO JUAREZ	OFICIAL CONCILIADOR - MEDIADOR Y CALIFICADOR SEGUNDO TURNO
LIC. VICTOR MANUEL VILLENA LOPEZ	OFICIAL CONCILIADOR - MEDIADOR Y CALIFICADOR TERCER TURNO
LIC. RICARDO GRANADOS MORALES	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RELACIONES LABORALES
C. FERNANDO RUIZ RAZO	SUBDIRECTOR DE LICITACIONES
C. IGNACIO RAMIREZ PEREZ	SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL IMCUFIDEV
C. FLORENCIO GENARO ANGUILANO LAZCANO	ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DEL ODAPAS
ING. JUAN LUJANO CASTILLO	SUBDIRECTOR DE INNOVACION TECNOLOGICA
C. ENRIQUE ARRIAGA FERNANDEZ	SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
LIC. LEONEL HERNANDEZ DANIELS	SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
LIC. OSCAR ACERO MORALES	SUBDIRECTOR DE NOMINA
LIC. OCTAVIO HERNÁNDEZ MELO	SECRETARIO TECNICO DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. RICARDO ISLAS MORALES	SECRETARIO PARTICULAR DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. JORGE LUIS MORENO CASTILLO	SUBDIRECTOR DE REGLAMENTOS
CLAUDIA MARTINI HERNANDEZ	SUBDIRECTORA DE VENTANILLA UNICA
ING. JOSE LUIS TORNERO LAGUNES	SUBDIRECTOR DE PATRIMONIO
C.P. JORGE DIAZ GODOY	TESORERO D.I.F. MUNICIPAL
C. JOSE MANUEL SANCHEZ TEJADA	SUBDIRECTOR DE REDES, SISTEMAS Y SOPORTE TECNICO
LIC. CARLOS EDUARDO PAREDES JUAREZ	COORDINADOR GENERAL DE OFICIALES CONCILIADORES
MVZ. JIMENA ROMERO FERNANDEZ	JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SALUD ANIMAL
TUM.III. MIGUEL ANGEL GALAN ALVARADO	COORDINADOR DE SALUD
C. VICTOR FALCON ZUÑIGA	SUBDIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS
C. FERNANDO SALVADOR SANDOVAL	SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
C. HÉCTOR ALBERTO AMEZQUITA MAYA	SUBDIRECTOR DE PROYECTOS EN EL AREA DE COINVERSION SOCIAL
C. JHONNY CHRISTIAN MENES CRUZ	CONTRALOR DEL O.D.A.P.A.S.
C. ISMAEL QUEZADA HUERTA	COMISARIO JEFE
C. JUAN CARLOS TORRES SOLIS	COMANDANTE
C. CAYETANO HERNANDEZ LANDETA	SUBDIRECTOR OPERATIVO T2

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta proporcionada, **EL RECURRENTE** con fecha 10 diez de Febrero de dos mil catorce interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

*"Respuesta a la Solicitud de Información, debido a que no me fue entregada la información que solicite" (SIC).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"No cumplieron con la entrega de la información que solicite, por lo que no estoy de acuerdo con la respuesta que se me entrega. Debido a que si bien es cierto cada nombramiento se le entrega al titular para que cumplan sus funciones, pero también al ser nombramientos expedidos por el Presidente Municipal es información pública por lo que deberían tener una copia de cada nombramiento que se expide; ademas de que al momento de que se realiza la entrega recepción del área administrativa, estos deben proporcionar una copia a la Contraloría Municipal para su archivo, por lo que no es suficiente razón la que me dieron para que no se me entregue lo que solicite." (Sic)*

El **RECURRENTE** adjunto al formato de recurso de revisión los archivos mediante los cuales dio respuesta el **SUJETO OBLIGADO** mismos que han sido insertados en el antecedente II de la presente resolución, motivo por el cual se tienen por reproducidos en sus términos.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00104/INFOEM/IP/RR/2014**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no se señala los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima violentada, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través de **EL SAIMEX** ni por algún otro medio.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.**- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al **Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 28 veintiocho de enero de dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 18 dieciocho de febrero del presente año. Luego entonces,

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 10 diez de febrero de 2014, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.**-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta ponencia que tanto en el formato de solicitud como en el de recurso de revisión señala como nombre del solicitante y recurrente respectivamente lo siguiente :) :) ), por lo que al respecto conviene señalar que si bien el artículo 43 fracción I de la Ley en la materia establece entre los requisitos de las solicitudes de información precisamente el **nombre del solicitante** y refiere que no se le dará curso a las solicitudes que entre otros carezcan de dicho requisito, lo cierto es que este órgano garante ha dejando en claro que la interpretación del artículo 43, fracción I y párrafo último de la Ley en la materia refiere en efecto la importancia de la existencia de estos requisitos en los casos de solicitudes por escrito y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de EL SAIMEX y directamente ante las oficinas de los Sujeto Obligados, toda vez que a través del SAIMEX se utiliza una vía impersonal, es decir un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres que no corresponden al real del solicitante. Por lo tanto, a pesar de la referencia nominal que aparece en la solicitud de información, este Órgano debe dar entrada y trámite a dicho Recurso de Revisión.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*III. Derogada*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información relativa a la solicitud no corresponde con lo solicitado por el **RECURRENTE**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la Litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** no corresponde con la solicitud formulada por **EL RECURRENTE**.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y lo argumentado y entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Análisis de la entrega de información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la respuesta a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales de recurso de revisión previstas el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida al RECURRENTE por EL SUJETO OBLIGADO y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y determinar si se satisface la solicitud respectiva.**

En este punto se analizará el **inciso a)** de la *litis*, relativo al análisis de la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y así poder determinar si la misma satisface o no los requerimientos hechos por **EL RECURRENTE**.

Cabe recordar que se requirió al respecto lo siguiente:

*"TODOS LOS NOMBRAMIENTOS EMITIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO, QUE CORRESPONDEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUNGEN COMO DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES, CONTRALOR, TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ENCARGADOS DEL DESPACHO DE ALGUNA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, ASESORES, ASI COMO PERSONAL DE CONFIANZA; DEL MES DE ENERO AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, SIN IMPORTAR QUE ALGUNO DE LOS SERVIDORES*

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
 SOLIDARIDAD  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
 TAMAYO.

*PÚBLICOS YA NO SE ENCUENTREN LABORANDO O FUNGIENDO COMO TAL EN EL AYUNTAMIENTO."(SIC)*

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Titular de la Unidad de Información informa que la Dirección General de Administración y Finanzas del **SUJETO OBLIGADO** señaló en respuesta a la solicitud de información de manera textual lo siguiente:

*"En contestacion a su solicitud No. 00098/VACHASO/IP/2013,Adjunto lista de nombramientos de los Servidores Publicos de esta Administracion, en virtud de que no se cuenta en concentracion los nombramientos solicitados , ya que son entregados a los titulares de las direcciones o areas correspondientes para realizar sus funciones y tramites administrativos correspondientes"*

Así mismo remitió al RECURRENTE un archivo que contiene la relación de nombramientos, que consta de 5 hojas de las cuales únicamente se inserta un extracto de la primera a manera de ejemplo:


NOMBRAMIENTOS


NOMBRE	CARGO
Dr. EMILIO VENTURA CAMACHO	DIRECTOR DE SALUD Y VIDA INTEGRAL DEL SISTEMA MUNICIPAL D.I.F.
P.D. JESSICA SARAH BARRERA OLGUIN	OFICIAL CONCILIADOR - MEDIADOR Y CALIFICADOR PRIMER TURNO
P.D. MARIO ARMANDO TREJO JUAREZ	OFICIAL CONCILIADOR - MEDIADOR Y CALIFICADOR SEGUNDO TURNO
LIC. VICTOR MANUEL VILLENA LOPEZ	OFICIAL CONCILIADOR - MEDIADOR Y CALIFICADOR TERCER TURNO
LIC. RICARDO GRANADOS MORALES	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RELACIONES LABORALES
C. FERNANDO RUIZ RAZO	SUBDIRECTOR DE LICITACIONES
C. IGNACIO RAMIREZ PEREZ	SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL IMCUFIDEV

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** interpone recurso de revisión por considerar en términos generales que no se le entregó la información que solicitó y que es información que debe obrar en sus archivos.

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Respecto a lo anterior se advierte que la información remitida como respuesta a la solicitud de información en efecto no corresponde con lo solicitado, pues esta consta únicamente de una relación de nombramientos, más no en los documentos fuente solicitados y si bien el **SUJETO OBLIGADO** señala en su respuesta que no se cuenta en concentración los nombramientos solicitados, ya que son entregados a los titulares de las direcciones o áreas correspondientes para realizar sus funciones y trámites administrativos correspondientes, lo cierto es que a efecto de desestimar los argumentos hechos valer por el **SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta a la solicitud de información, conviene señalar lo que respecta a la información solicitada establece la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**:

**CAPITULO CUARTO**  
*De las Atribuciones de los Presidentes Municipales*

*Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:*

*I. a VI. ...*

*VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanen;*

*IX. a XII. ...*

*XIII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.*

*Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.*

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

**TITULO III**

*De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento,  
sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de  
Participación Ciudadana*

**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES**

*Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;  
II a V. ...*

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

VI Bis a XII. ...

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;

XIV. a XVIII. ...

#### TITULO IV

Régimen Administrativo

##### CAPITULO CUARTO

De las Autoridades Auxiliares

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**Artículo 1.** Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley se entiende:

- I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;
- II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;
- III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;
- IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y
- V. a VI. ...

**ARTICULO 5.** La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

**ARTICULO 6.** Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**ARTICULO 7.** Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

**ARTICULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:**

**I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;**

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

...

**ARTICULO 10.** Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

**ARTICULO 45.** Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

**ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:**

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

ARTICULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;

II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y

III. Tomar posesión del cargo.

## CAPITULO II De los Nombramientos

ARTICULO 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y

VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTICULO 50. El nombramiento aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Igualas consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

## TITULO CUARTO De las Obligaciones de las Instituciones Pùblicas

### CAPITULO I De las Obligaciones en General

ARTICULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

ordenamientos respectivos.

*El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte de los servidores públicos estatales y municipales, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

*ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

- I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;
- II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
- III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;
- IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y
- V. Los demás que señale n las leyes.

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario*

Por otro lado el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** 2013 señala:

**TITULO CUARTO**  
**DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**Articulo 64.-** *El Ayuntamiento para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, se auxiliará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, la cual está constituida por una estructura orgánica que actúa para el cumplimiento de sus objetivos, de manera programada, con base en las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y las que establezca el Presidente Municipal.*

*Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento, se auxiliará de las siguientes Dependencias, Entidades y Organismos, las cuales estarán a cargo del Presidente Municipal:*

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Municipal
- IV. Dirección General de Obras, Mantenimiento y Desarrollo Urbano;
- V. Dirección General de Desarrollo Económico;
- VI. Dirección General de Administración y Finanzas;
- VII. Dirección General de Desarrollo Social;
- VIII. Dirección General de Participación Ciudadana;
- IX. Dirección de Seguridad Pública;
- X. Dirección de Protección Civil;
- XI. Coordinación de Comunicación Social;
- XII. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte;
- XIII. Organismo Público Descentralizado Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF);
- XIV. Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad (ODAPAS); y
- XV. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

*Las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Municipal, contarán con las Unidades Administrativas que requieran para el óptimo desempeño de sus atribuciones y funciones correspondientes.*

### **SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**Artículo 127.-** *La Dirección General de Administración y Finanzas a través de su Titular le corresponde planear, establecer y difundir entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal las políticas y procedimientos necesarios, para la administración y el control eficiente de los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos y servicios generales que se proporcionan a las áreas y unidades administrativas en*

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*todas sus modalidades; tramitar rescisiones, renuncias, permisos, jubilaciones y demás movimientos de personal, así como mantener actualizado el registro de servidores públicos.*

*Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y de servicios asignados a las diferentes áreas, sobre la base de sus necesidades y programas de trabajo autorizados.*

**Artículo 128.-** *La Dirección General de Administración y Finanzas, para el desempeño de sus funciones tendrá a su cargo las siguientes Direcciones:*

- I.-Dirección de Administración;**
- II.-Dirección de Finanzas; y**
- III.-Dirección de Coinversión Social.**

#### **SUBSECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 129.-** *La Dirección de Administración, organizará y realizará las Licitaciones Públicas Municipales en su ámbito; asimismo a través de su Titular, proporcionará a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública los recursos humanos, materiales y servicios, para el mejor funcionamiento y desempeño en sus actividades administrativas, mediante la planeación, organización, capacitación, supervisión y control de cada uno de estos recursos. Tendrá a su cargo el control, resguardo, manejo y vigilancia del parque vehicular propiedad del Ayuntamiento.*

*Presentar a la Dirección General los planes, proyectos y actos que el presente Bando le confiere, para su análisis, supervisión y en su caso su autorización;*

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal los presidentes municipales tienen como atribución someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma o ley.
- Que dentro del régimen administrativo de un Municipios existen individuos que ya sean por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñan funciones propias de la Administración Pública Municipal.

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

- Que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.
- Que el servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones.
- Que los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.
- Que algunos nombramientos pueden estar contemplados dentro de un Acta de cabildo ya que pasan previa aprobación de cabildo como es el caso por ejemplo del secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal.
- Que son considerados servidores públicos, aquellas personas físicas que presten a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.
- Que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.
- Que los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.
- Que son los servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidas dentro de las funciones de confianza.
- Que son servidores públicos de confianza aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera la intervención directa del titular de la institución

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**pública o del órgano de gobierno**, o bien a los desarrollen funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoria, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

- Que para iniciar la prestación de los servicios se requiere, tener conferido el nombramiento o contrato respectivo, rendir protesta de ley en caso de nombramiento y tomar posesión del cargo.
- Que los nombramientos de los servidores públicos deberán contener el nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción, carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos o de confianza, así como la temporalidad del mismo, remuneración correspondiente al mismo, partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración y la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.
- Que son obligaciones de las instituciones públicas entre ellas el SUJETO OBLIGADO a integrar los expedientes de los servidores públicos, y que el incumplimiento a dicha obligación es sancionado en términos de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios.
- Que las instituciones o dependencias públicas tienen la obligación de conservar diversos documentos entre los que se encuentran los nombramientos de los servidores públicos, esto mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la misma, que dichos documentos pueden ser conservados por medio de sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal del SUJETO OBLIGADO.
- Que para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento, se auxiliará de las siguientes Dependencias, Entidades y Organismos, las cuales estarán a cargo del Presidente Municipal, entre las que se encuentran la secretaría del Ayuntamiento, Tesorería municipal, Contraloría Municipal, Dirección General de Obras, Mantenimiento y Desarrollo Urbano, Dirección General de Desarrollo Económico, Dirección General

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

de Administración y Finanzas, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Participación Ciudadana, Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Protección Civil, Coordinación de Comunicación Social, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, Organismo Públicos Descentralizado Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad (ODAPAS) y Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

- Que a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de su Titular le corresponde planear, establecer y difundir entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal las políticas y procedimientos necesarios, para la administración y el control eficiente de los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos y servicios generales que se proporcionan a las áreas y unidades administrativas en todas sus modalidades; tramitar rescisiones, renuncias, permisos, jubilaciones y demás movimientos de personal, así como mantener actualizado el registro de servidores públicos.

De acuerdo a lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal tanto de integrar los expedientes de los servidores públicos como de conservar diversos documentos entre los que se encuentran los nombramientos de los servidores públicos, esto mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la misma, por lo que se arriba a que el **SUJETO OBLIGADO** debe poseer la información solicitada y que ha de obrar en el expediente de personal del servidor público adscrito al mismo, ya que debe existir un expediente de ingreso (alta), ello con el fin de permitir identificar si cumplió o no con el perfil del puesto requerido y esenciales para el desempeño de las funciones, por lo que debe contar con la información relativa a los nombramientos de los servidores públicos de los que se solicita la información.

Por lo que no basta el referir al **RECURRENTE** que la Dirección General de Administración y Finanzas del **SUJETO OBLIGADO** señala que no se cuenta con información bajo el argumento de que *no se cuenta en concentración los nombramientos solicitados, ya que son entregados a los titulares de las direcciones o áreas correspondientes para realizar sus funciones y trámites administrativos correspondientes* y consecuentemente no puede haber lugar a dar por cumplimentada la solicitud de información, más aun cuando por disposición legal debería conservar en sus archivos la información solicitada; es por ello que la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se debe poseer.

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Por lo tanto, más allá de sólo expresar que no obra en sus archivos la información materia de la solicitud, debe realizarse una búsqueda exhaustiva de la información que finalice, de ser el caso, en un Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia, lo cual sin duda supone que no basta la sola negación en cuanto a poseer la información.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Efectivamente, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información.**

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

...

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

XVI. *Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

**Artículo 3.-** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 29.-** *Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*

- I. *En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*
- II. *El responsable o titular de la unidad de información; y*
- III. *El titular del órgano del control interno.*

**El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.**

*En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.*

**Artículo 30.-** *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

- I. *Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
  - II. *Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- ....

**VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.**

**Artículo 40.-** *Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;**
  - II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;**
  - III. a V. (...)**
- VI. *Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. **(...)**

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

En este sentido, resulta oportuno reiterar que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

En consecuencia como ya se dijo el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, *sea generada* por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, *sea administrada* por los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre *en posesión* de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, como lo ha señalado esta Ponencia no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. **Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el ejercicio de sus atribuciones.**

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 6º de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que *"Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados..."*

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la elaboración, manejo y conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6° uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, **es por ello que la Ley de Transparencia invocada a contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se supone deben poseer.**

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, se reitera que éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:

- 1o) Que se trate de actos que deban documentarse;
- 2o) Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado;
- 3o) Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y
- 4o) Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.**

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los Sujetos Obligados, tal y como lo manda la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de *"dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia"*.

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda** se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información debe obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee;

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida.  
Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse, *en lo conducente*, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

*CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Por lo tanto, se determina que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** careció de la debida observancia legal, por lo que el agravio manifestado por el **RECURRENTE** es fundado.

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

*INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la*

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

*Precedentes:*

- 01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- 01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.
- 01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.
- 01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.
- 01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o*

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1<sup>a</sup>) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2<sup>a</sup>) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Transparencia, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida, sino que es menester que la petición se remita al Comité de

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

*TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.*

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006.  
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IFAI)**, que a la letra dice:

*Criterio 012-10*

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*Propósito de la declaración formal de inexistencia.* Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Luego entonces, es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al no acompañar a su respuesta, con la que pretende negar el acceso a la información solicitada, en cuanto acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Información, en los términos narrados y ante la falta de legalidad de dicha respuesta es que debe ordenarse lo siguiente:

- La búsqueda exhaustiva de la información relativa a:

**1.- TODOS LOS NOMBRAMIENTOS EMITIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO, QUE CORRESPONDEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUNGEN COMO DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES, CONTRALOR, TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ENCARGADOS DEL DESPACHO DE ALGUNA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, ASESORES, ASI COMO PERSONAL DE CONFIANZA; DEL MES DE ENERO AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, SIN IMPORTAR QUE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**YA NO SE ENCUENTREN LABORANDO O FUNGIENDO COMO TAL EN EL AYUNTAMIENTO.**

**Que de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy RECURRENTE, y sólo en el caso de no localizarse se deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo los argumentos antes referidos.**

Ahora bien no pasa inadvertido para esta Ponencia que la relación de nombramientos remitida como respuesta a la solicitud de información, también resultaba incompleta, puesto que de la revisión hecha se pudo advertir que esta no contempla a los servidores públicos que ocupan el cargo de:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Municipal
- IV. Dirección General de Obras, Mantenimiento y Desarrollo Urbano;
- V. Dirección General de Desarrollo Económico;
- VI. Dirección General de Administración y Finanzas;
- VII. Dirección General de Desarrollo Social;
- VIII. Dirección General de Participación Ciudadana;
- IX. Dirección de Seguridad Pública;
- X. Dirección de Protección Civil;
- XI. Coordinación de Comunicación Social;
- XII. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte;
- XIII. Organismo Público Descentralizado Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF);
- XV. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

Dependencias que están contempladas en el bando municipal del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que la búsqueda exhaustiva, entrega de la información o bien en su caso declaratoria de inexistencia también deberá contemplar los nombramientos de aquellos servidores públicos que ocupen dichos cargos.

En razón de todo lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión y fundados lo agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**.

**SÉPTIMO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública.**

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (**NOMBRAMIENTO o cualquier otro documento análogo**) deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**".

En efecto, no deja de reconocerse que en dicho soporte documental se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan con el personal que ejerce funciones públicas. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, clave ISSEMYM).

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

**Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.**

**Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" de los nombramientos o cualquier otro documento análogo.** En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave ISSEMYM del trabajador**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión publica" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

### **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

Ahora bien por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
 SOLIDARIDAD  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
 TAMAYO.

*Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

*Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

*III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Además, la Secretaría de Gobernación publica el [Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población](#) que establece:

<b>Clave Única de Registro de Población</b>	
<b>Descripción</b>	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
<b>Propiedades</b>	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

<b>Características</b>	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atan a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

### **Clave ISSEMYM.**

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

*ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.*

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

En este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación o bien caso para la elaboración de las correspondientes versiones públicas.**

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.**

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.**

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "*versión pública*" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

*XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

*XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*  
*(...)".*

*"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**  
(...)".

**"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:**  
(...)

**VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**  
(...)".

**"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:**  
(...)

**V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**  
(...)".

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que*

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SIES.-** *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

**CUARENTA Y OCHO.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE:   
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

#### **OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, en el considerando Quinto de esta resolución.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no corresponde con lo solicitado al remitir únicamente una relación de nombramientos y por lo tanto es desfavorable, razón por la cual debe hablarse que en este caso se actualiza la hipótesis del artículo 71 fracción II y IV de la Ley de la materia.

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*  
**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada**  
**IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por lo que para este Pleno resulta procedente el presente recurso y fundados los agravios del **RECURRENTE**.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos **Sexto y Séptimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se MODIFICA la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** proporcione a **EL RECURRENTE** por la **VIA SAIMEX** la siguiente información:

- *LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS EMITIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO, QUE CORRESPONDEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUNGEN COMO DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES, CONTRALOR, TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ENCARGADOS DEL DESPACHO DE ALGUNA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, ASESORES, ASI COMO PERSONAL DE CONFIANZA; DEL MES DE ENERO AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, SIN IMPORTAR QUE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS YA NO SE ENCUENTREN LABORANDO O FUNGIENDO COMO TAL EN EL AYUNTAMIENTO.*

Información que de ser localizada deberá darse acceso al solicitante **hoy RECURRENTE**, solo en el caso de no localizarse, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo el entendido, de que la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por lo tanto debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Información, ello incluso así exigido por los Lineamientos invocados en la resolución.

La entrega de la información relativa a los nombramientos deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en los Considerandos de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

**CUARTO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.-** Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

---

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS**

EXPEDIENTE: 00104/INFOEM/IP/RR/2014.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0104/INFOEM/IP/RR/2014.